CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00468-2026-2031-CD
RU 32961-CD
01 OCTUBRE 2026 12:14 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

LEY QUE DEROGA LA LEY N.° 31473, LEY QUE REGULA LA CONTRATACIÓN DE PENSIONISTAS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

La diputada Graciela Chipana Condori, integrante del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DEROGA LA LEY N.° 31473, LEY QUE REGULA LA CONTRATACIÓN DE PENSIONISTAS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente ley:

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TITO ROJAS Cesar Hugo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2026 18:30:50-0500

Artículo único.- Derogación de la Ley N.° 31473

Deróguese la Ley N.° 31473, Ley que regula la contratación de pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: POMA HUAMANI Haydee Celinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2026 09:50:08-0500

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Aplicación de la ley

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

La derogación dispuesta no afecta los derechos pensionarios legalmente reconocidos ni las remuneraciones, retribuciones o contraprestaciones devengadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Las entidades y empresas del Estado aplican, respecto de las contrataciones, renovaciones, prórrogas y demás vínculos que se generen a partir de la entrada en vigor de la presente ley, las normas generales sobre percepción de ingresos provenientes del Estado, así como las reglas de mérito, idoneidad, incompatibilidades e impedimentos que correspondan.

Lima, 8 de septiembre del 2025.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHIPANA CONDORI Graciela FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2026 10:13:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUEVARA RAMIREZ Jessica Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2026 16:25:35-0500

Graciela Chipana Condori
Diputada de la República

CGC/apz

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/09/2026 10:09:45-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO CASAVILCA Catherin Norma FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/09/2026 12:48:24-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PROBLEMA PÚBLICO

1.1 La Ley N.° 31473, Ley que regula la contratación de pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, aprobada el 14 de mayo del 2022, no solo perpetúa un régimen excepcional que permite que los pensionistas de la PNP y FFAA puedan ser contratados por entidades y empresas del Estado percibiendo simultáneamente su pensión y los ingresos derivados de la prestación de servicios, sino que quedan excluidos del tope establecido en el Decreto de Urgencia 038-2006.

1.2 Además, la referida norma amplia el ámbito de las excepciones existentes respecto de la percepción simultánea de ingresos provenientes del Estado, permitiendo que los pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional puedan ser contratados bajo diversos regímenes y modalidades, incluyendo los regímenes laborales aplicables al sector público, cargos de confianza, cargos de elección popular, empresas estatales y contratos de locación de servicios.

1.3 El problema público que motiva la presente iniciativa legislativa no se encuentra en la posibilidad de que los pensionistas puedan trabajar, ni en su edad, ni mucho menos en su condición de miembros retirados de las respetables Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional; se encuentra en la existencia de un régimen excepcional de contratación y percepción simultánea de ingresos públicos aplicable a un grupo muy específico de pensionistas, cuyo alcance resulta amplio y cuyo tratamiento diferenciado debe ser evaluado a la luz de los resultados en materia de seguridad ciudadana, así como de los principios constitucionales de igualdad ante la ley, mérito, eficiencia presupuestal, racionalidad y proporcionalidad de las excepciones legislativas.

1.4 En ese marco, la inseguridad ciudadana es hoy considerado como uno de los grandes problemas públicos del país. Por ejemplo, Proética (en su última Encuesta Nacional sobre Percepciones de la Corrupción elaborada por Ipsos) ubica a la delincuencia como el principal problema del país (68 %), incluso por encima del problema de la corrupción.

1.5 Además, la tasa estimada de homicidios a nivel nacional para el año 2025 fue de 10.7 por cada 100,000 habitantes, según proyecciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), significando la más alta de los últimos años. Mientras que el número de denuncias por extorsión en nuestro país no baja de las 20 mil al año desde 2023, según el Sistema de Denuncias Policiales (Sidpol).

1.6 En ese sentido, desde su entrada en vigencia en mayo de 2022, no se advierte que la Ley N.° 31473 haya generado resultados verificables que

permitan sostener que su aplicación ha contribuido de manera significativa a la mejora de los indicadores asociados a la seguridad ciudadana.

1.7 Por otro lado, se debe subrayar que durante la aprobación de la Ley N° 31473 existieron vicios procedimentales como haber beneficiado directamente a cinco congresistas que ejercían funciones en ese momento, lo que genera el legítimo cuestionamiento ciudadano y ético acerca de un conflicto de interés.

1.8 En ese línea, el 22 de enero de 2025, la Fiscalía de la Nación presentó una denuncia constitucional contra once congresistas de la entonces Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del período 2021-2022, por haber favorecido indebidamente a los congresistas beneficiarios con doble percepción sin tope legal.

II. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

2.1 **Competencia legislativa y procedimiento bicameral**

2.2 El Congreso de la República tiene la atribución de dar leyes, así como de interpretar, modificar o derogar las existentes. En el régimen bicameral vigente, la Cámara de Diputados aprueba las propuestas normativas para su remisión al Senado, mientras que el Senado las aprueba, modifica o rechaza en la etapa de revisión.

2.3 La presente iniciativa debe tramitarse como proposición legislativa ordinaria: presentación por diputados a través de su grupo parlamentario, estudio y dictamen de las comisiones competentes, aprobación por el Pleno de la Cámara de Diputados y remisión al Senado.

2.4 **Principio de igualdad ante la ley y prohibición de privilegios injustificados**

2.5 El numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental a la igualdad ante la ley y establece que nadie debe ser discriminado por motivo alguno.

2.6 El principio de igualdad no implica la prohibición absoluta de establecer tratamientos diferenciados. El legislador puede establecer diferenciaciones normativas cuando estas respondan a una finalidad constitucionalmente legítima y exista una relación objetiva y razonable entre el trato diferenciado y la finalidad que se pretende alcanzar.

2.7 Sin embargo, toda diferenciación normativa debe encontrarse debidamente justificada y superar un juicio de razonabilidad y proporcionalidad, particularmente cuando genera ventajas jurídicas para un grupo

determinado de personas frente a quienes se encuentran en situaciones sustancialmente comparables.

2.8 La Ley N.° 31473 establece una diferenciación basada exclusivamente en la condición de pensionista de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú. Dicha condición permite acceder a un régimen de percepción simultánea de pensión y remuneración, retribución o contraprestación proveniente del Estado, con una excepción respecto de los límites generales establecidos por el ordenamiento jurídico.

2.9 Si bien la experiencia profesional adquirida en las Fuerzas Armadas y en la Policía Nacional puede constituir un elemento relevante para determinadas funciones públicas, dicha circunstancia no justifica, por sí misma, la creación de un régimen general de excepción aplicable a todos los pensionistas comprendidos en la norma, independientemente de la naturaleza de la función, modalidad de contratación, perfil profesional o necesidad concreta de la entidad pública.

2.10 En tal sentido, la derogación propuesta tiene por finalidad evitar que la condición de pensionista de determinadas instituciones del Estado constituya, por sí misma, un criterio suficiente para establecer una ventaja jurídica respecto de otros ciudadanos que se encuentran en condiciones equivalentes para acceder a un beneficio como el de doble percepción.

2.11 **Principios de mérito e igualdad de oportunidades en el empleo público**

2.12 El acceso a la función pública constituye un derecho que debe ejercerse en condiciones de igualdad y de acuerdo con criterios objetivos de idoneidad y mérito.

2.13 El Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho de acceso a la función pública comprende el derecho a acceder a ella en iguales condiciones y que el principio de mérito constituye un elemento consustancial de dicho derecho.

2.14 En este marco, el Estado tiene el deber de garantizar que la incorporación de personas al servicio público responda a criterios vinculados con las competencias, capacidades, experiencia e idoneidad requeridas para el ejercicio de la función correspondiente.

2.15 La Ley N.° 31473, al establecer un régimen especial aplicable a los pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, no limita su ámbito a aquellos supuestos en los que la experiencia adquirida durante el servicio militar o policial resulte objetivamente necesaria para el ejercicio de una determinada función pública.

2.16 Por el contrario, la excepción comprende diversas modalidades de vinculación con el Estado, incluidos cargos de confianza, cargos de elección popular y determinadas modalidades de contratación. En consecuencia, existe el riesgo de que la condición de pensionista de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional opere como un factor de ventaja jurídica independiente de la acreditación de la idoneidad específica requerida para el puesto.

2.17 La derogación de la Ley N.° 31473 no implica impedir que los pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional puedan prestar servicios al Estado. Por el contrario, significa que su eventual incorporación a la Administración Pública debe efectuarse conforme a las reglas generales y bajo criterios objetivos relacionados con la naturaleza y las exigencias del puesto.

2.18 La experiencia adquirida en el servicio militar o policial podrá, cuando corresponda, ser valorada como mérito o experiencia profesional pertinente, pero no debe convertirse en un régimen de excepción que dispense del cumplimiento de las reglas generales aplicables al acceso y desempeño de la función pública.

2.19 En ese sentido, **la posibilidad de doble percepción en la función pública para un sector de pensionistas del Estados rompe los principios de mérito e igualdad de oportunidades** en el empleo público.

2.20 **Eficiencia en el uso de los recursos públicos**

2.21 El artículo 77 de la Constitución Política del Perú establece que la administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto público y que su programación y ejecución responden, entre otros criterios, **a los de eficiencia y necesidades sociales básicas**.

2.22 En este sentido, la utilización de recursos públicos debe encontrarse orientada al cumplimiento de finalidades públicas concretas y responder a criterios de racionalidad, eficiencia y sostenibilidad.

2.23 La posibilidad de percibir simultáneamente una pensión y una remuneración, retribución o contraprestación proveniente del Estado constituye una medida que produce efectos sobre la asignación de recursos públicos. Por ello, la creación de excepciones respecto de los límites generales debe encontrarse sustentada en una finalidad pública específica, objetiva y suficientemente acreditada.

2.24 La existencia de una necesidad estatal de incorporar profesionales con experiencia militar o policial no exige necesariamente la creación de un régimen excepcional de percepción de ingresos públicos. El Estado cuenta con mecanismos ordinarios de selección y contratación que permiten

incorporar a profesionales con experiencia especializada cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de determinadas funciones.

2.25 Por tanto, la derogación propuesta contribuye a fortalecer una administración racional de los recursos públicos, al evitar que la condición de pertenecer a una determinada categoría de pensionistas constituya, por sí sola, fundamento para exceptuar a sus integrantes de las reglas generales de percepción de ingresos provenientes del Estado.

2.26 **Racionalidad de la derogación**

2.27 La finalidad de la Ley N.° 31473 fue facilitar la contratación de pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, permitiendo aprovechar su experiencia y capacidades y flexibilizando las reglas de percepción simultánea de ingresos provenientes del Estado.

2.28 La experiencia y especialización de una persona pueden constituir criterios relevantes para su contratación, pero estos pueden ser valorados dentro de los procedimientos ordinarios de selección y contratación pública, sin que necesariamente sea indispensable mantener un régimen general de excepción.

2.29 En ese sentido, la derogación de la Ley N.° 31473 busca recuperar la aplicación de un marco general y evitar que una excepción originalmente orientada a facilitar determinadas contrataciones se convierta en un régimen privilegiado de carácter permanente y de amplio alcance.

2.30 **Protección de los derechos pensionarios**

2.31 La propuesta legislativa no modifica, reduce ni elimina los derechos pensionarios reconocidos a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. La derogación se refiere exclusivamente al régimen especial de contratación y percepción simultánea de ingresos establecido por la Ley N.° 31473.

2.32 En consecuencia, quienes tengan derecho a una pensión continuarán percibiéndola conforme al régimen previsional que les resulte aplicable. Lo que se modifica son las condiciones bajo las cuales una persona pensionista puede acceder simultáneamente a una remuneración, retribución o contraprestación proveniente del Estado.

2.33 Esta distinción resulta fundamental para garantizar que la reforma no afecte derechos adquiridos y se limite a modificar una regla de contratación y percepción de ingresos públicos.

III. NORMA QUE SE DEROGA

La presente iniciativa deroga íntegramente la Ley N.° 31473, Ley que regula la contratación de pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

Norma vigente	Efecto de la propuesta
Ley N.° 31473: autoriza la contratación de pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; permite la percepción simultánea de pensión e ingreso estatal sin el tope señalado por la propia ley; y define un ámbito amplio de aplicación.	Se elimina íntegramente el régimen excepcional. Para vinculaciones futuras con el Estado se aplican las reglas generales sobre contratación, percepción de ingresos, mérito, idoneidad, incompatibilidades e impedimentos.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La iniciativa no crea ni aumenta gasto público, por lo que no contraviene la restricción constitucional aplicable a la iniciativa parlamentaria en materia de gasto. Su objeto es derogar un régimen excepcional vigente.

Como efectos no monetarios positivos, la propuesta fortalece la aplicación de reglas generales de igualdad, razonabilidad y seguridad jurídica respecto de la percepción de ingresos provenientes del Estado. Asimismo, facilita que las futuras vinculaciones se sujeten a los requisitos ordinarios de mérito, idoneidad, incompatibilidades e impedimentos.

Como efecto de transición, las entidades y empresas del Estado deberán adecuar las nuevas contrataciones, renovaciones, prórrogas y demás vínculos posteriores a la vigencia de la ley a las reglas generales aplicables. La propuesta no dispone el cese automático de vínculos vigentes ni afecta pensiones reconocidas o pagos devengados, con lo cual reduce eventuales contingencias administrativas o contractuales.

El eventual impacto fiscal neto deberá ser precisado durante el procedimiento legislativo con la información que proporcionen el Ministerio de Economía y Finanzas, los sectores involucrados y las entidades empleadoras. No resulta técnicamente válido anticipar un ahorro cuantificado sin esa información consolidada.

V. IMPACTO AMBIENTAL

La presente iniciativa no genera impactos ambientales directos, por lo que el análisis de impacto ambiental no resulta aplicable.

Lima, 8 de septiembre del 2025.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHIPANA CONDORI Graciela FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2026 10:13:29-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JIBAJA RAMOS Luis Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2026 17:40:16-0500

Graciela Chipana Condori
Diputada de la República

CGC/apz